



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00215-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jorge Enrique Gaviria Alturo contra Serlefin SA.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la sociedad accionada, dado que el 11 de febrero de 2021 solicitó: *“Se me CERTIFIQUE el valor de la obligación tanto en capital e intereses respecto de la tarjeta de crédito Ripley al 31 de diciembre de 2019, que ustedes están realizando el recaudo, indicando: a. Capital adeudado de la tarjeta de crédito ripley, a la fecha que se incurrió en mora. b. Fecha de pago y valor pagado de la última cuota de la tarjeta de crédito ripley. c. Fecha en cual se incurrió en mora del pago de la tarjeta de crédito ripley. d. Fecha en la cual se hizo exigible el pago del capital adeudado de la tarjeta de crédito ripley. e. Fecha desde la cual se están cobrando los intereses de mora y la tasa de interés cobrada individualizado mes por mes 2. Se me expida copia del pagaré, así como también de todos y cada uno de los soportes relativos a la endoso o cesión de la obligación en su favor.”*, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, el gestor pidió se le ordene a la accionada se dé una respuesta de fondo a lo solicitado y que se condene en costas a la demandada si a ello hay lugar.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada SERLEFIN SA solicitó se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, dado que, mediante comunicación de 12 de marzo de 2021, respondió de fondo la solicitud del actor, misma que se le remitió al correo electrónico jorengaal@yahoo.com.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si SERLEFIN SA vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jorge

Enrique Gaviria Alturo al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 11 de febrero de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Constancia de radicado de la petición que el accionante presentó a SERLEFIN SA el 11 de febrero de 2021.

b) Respuesta de 12 de marzo de 2021 emitida por la accionada y que fue puesta en conocimiento del actor, a través del correo electrónico jorengaal@yahoo.com.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 11 de febrero de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la accionada, a través del cual pidió se emitiera certificación con la información precisa de los puntos allí mencionados y copia del pagaré también relacionado en

la solicitud. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 26 de marzo del año en curso y la presente acción se instauró el 11 del mismo mes y año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Finalmente, frente a la solicitud con miras a que se condene en costas a la parte accionada la misma no puede salir adelante, toda vez que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Jorge Enrique Gaviria Alturo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed37db65b70637836adfb3b72a7dc02a8283527f2b9bb91fc6d9f794a6ebbe**

Documento generado en 23/03/2021 07:14:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**